

10 — Que los bifenilos polibromurados (sus mezclas y genéricos) han sido prohibidos en varios países tales como Canadá, Chipre, Suiza, Samoa, Malasia; y severamente restringido en países como los Estados Unidos, Japón, la Comunidad Europea, China, Cuba, India. **Por tanto,**

**DECRETAN**

Artículo 1°—Se prohíbe la fabricación, importación, tránsito, registro, comercialización y uso de materia prima o producto elaborado que contenga BIFENILOS POLIBROMURADOS.

Artículo 2°—La anterior prohibición se aplica a todas las personas físicas y jurídicas que fabrican, importan, transportan, registran, comercializan y usan materias primas o productos elaborados que contengan BIFENILOS POLIBROMURADOS en el territorio nacional, con fines retardantes de fuego en materiales poliméricos, con propiedades auto extingüibles y mejoramiento en la durabilidad; en la síntesis de ésteres bifenilos, en material sensitivo a la luz para actuar como activadores de colores; como agentes del control relativo de masa molecular para polibutadienos; como preservante de madera y cualquier otro material, como plaguicida de uso doméstico, como agente estabilizador de voltaje en aislamiento eléctrico, como fluidos funcionales, como medios dieléctricos, en la fabricación de plásticos, capas envolventes, lacas, espumas de poluretano y en la industria textil en la manufactura de prendas de vestir y otros.

Artículo 3°—Para los fines del presente decreto se entenderá por PBBs: Bifenilos Polibromurados. Se identifica con una fórmula molecular de  $C_{12}H_{(10-x-y)}BR_{(x+y)}$

Artículo 4°—Se autorizará el registro, importación, y uso de materia prima o producto elaborado de Bifenilos Polibromurados para cualquier uso científico o de análisis, sólo previo estudio del caso y autorización expresa del Ministerio de Salud.

Artículo 5°—El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente decreto.

Artículo 6°—En caso de violación a las disposiciones establecidas en el presente decreto, se procederán a aplicar las medidas especiales y sanciones señaladas en la Ley General de Salud, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y reglamentos conexos.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República —San José, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA —El Ministro de Salud, Dr Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 430) —C-18720.—(D30051-94325).

N° 30056-G

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,  
Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Con fundamento en el artículo 146 de la Constitución Política, 27 de la Ley General de Administración Pública, 99 y siguientes de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas 383 y siguientes del Código Civil.

*Considerando.*

1°—Que el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante resolución N° R-1034-98 MINAE, de las 12,30 horas del día 21 de octubre de 1998, otorgó concesión de aprovechamiento de aguas por un plazo de 3 años a favor de Jagus, S. A. En la cantidad de 0.08 litros por segundo que se to de una naciente sin nombre, efectuando la captación en la propiedad de los señores Josip y Bok Hee ambos Stefanovic para destinarla al uso doméstico y abrevadero, conduciendo la tubería por la propiedad de los señores Stefanovic hasta el sitio del aprovechamiento.

2°—Que el señor José Alfredo Gutiérrez Zumbado, en su condición de presidente de Jagus, S. A., presentó solicitud de imposición de servidumbre forzosa de acueducto ante el Ministerio de Gobernación y Policía, de conformidad con la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942.

3°—Que el Ministerio de Gobernación y Policía, mediante resolución N° 311-2001 DMG de las 12,00 horas del 19 de febrero del 2001, previo cumplimiento del debido proceso, resolvió declarar con lugar la solicitud de imposición de servidumbre forzosa de acueducto y ordenó el pago de la indemnización del solicitante a favor de los señores Stefanovic, fijándola en la suma de \$150,000.00 con base en el peritaje rendido por el perito nombrado por el Estado el cual consta en el expediente así como el pago realizado por medio del depósito N° 04506268, por la supra citada suma en la cuenta corriente a nombre de Stefanovic Hoe Josip, propietario del inmueble afectado, señores Josip y Bok Hee ambos Stefanovic del Banco Nacional de Costa Rica.

4°—Que de conformidad con las actuaciones de este Ministerio y la concesión de aprovechamiento de agua otorgada por el Ministerio del Ambiente y Energía, resolución N° R-1034-MINAE de las 12,30 horas del día 21 de octubre de 1998 leyes precitadas y artículo 383 siguientes y concordantes del Código Civil, procede a decretar la constitución de la presente imposición de servidumbre forzosa de acueducto. **Por tanto,**

**DECRETAN:**

Artículo 1°—Se impone servidumbre forzosa de acueducto sobre el inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el sistema de Folio Real N° 99728, secuencias 001 y 002, propiedad de los señores Josip Stefanovic portador del pasaporte N° 6003654369, situada en Tierras Morenas de Tilarán Guanacaste, un kilómetro al norte por la calle de Sábalo

Artículo 2°—Descripción de la servidumbre: se trasladará en un área aproximadamente de 1 480 metros de longitud con un ancho de paso de 2 metros. La tubería a utilizar en la toma de agua será de plástico y con un paso de 0.08 litros por segundo hasta el lugar del aprovechamiento, dicha tubería deberá ir enterradas a una profundidad mínima de 30 centímetros, de manera que no cause problema a las personas o bien a los animales que pastorean el área. Los tendidos o tuberías deben estar acorde con la especificaciones técnicas y legales que regulan la concesión de agua otorgada por el Ministerio del Ambiente y Energía a favor del aquí promovente según la resolución de repetida cita. El derecho de paso para efectos de mantenimiento y arreglos de las tuberías, se mantendrá las 24,00 horas del día por el plazo de la concesión.

Artículo 3°—La presente indemnización se fija en la suma de \$150.000,00 exactos, con base en el establecido por el perito nombrado por parte del estado, así como el pago efectuado por Jagus, S. A. Por medio de depósito N° 04506268 el día 22 de octubre del 2001 en el Banco Nacional de Costa Rica, por la cantidad indicada lo cual consta en el expediente.

Artículo 4°—El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las once horas del día veintiuno de noviembre del dos mil uno

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(D30056-94815).

N° 30059-MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 180 de la Constitución Política, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 5°, 13, 23, 25, 35, 37, 39, 42 y 44 de la Ley Nacional de Emergencia, Ley N° 7914 del 28 de setiembre de 1999 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978

*Considerando*

1°—Que desde el día 11 de diciembre del año 2001, se ha presentado un evento de tipo hidrometeorológico, causante de lluvias intensas e inundaciones a lo largo de la Vertiente Caribe y Zona Norte, asociadas a un sistema de Baja Presión

2°—Que los efectos indirectos de este fenómeno natural, han provocado abundantes lluvias, que ocasionan a su vez un fuerte crecimiento del caudal de los ríos y una alta saturación de los suelos, lo que provoca deslizamientos e inundaciones que desembocan en serios daños a los bienes y a las personas, afectando la infraestructura, comunicaciones, agricultura, entre otros.

3°—Que de conformidad con los informes de evolución emitidos por el Instituto Meteorológico Nacional y por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, las áreas geográficas afectadas son la Vertiente Caribe y la Zona Norte de Costa Rica.

4°—Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Ley Nacional de Emergencia, para hacerle frente a los efectos ocasionados por el fenómeno hidrometeorológico señalado, y así mitigar las consecuencias que ocasiona su impacto en la Vertiente Caribe y la Zona Norte de Costa Rica. **Por tanto,**

**DECRETAN:**

Artículo 1°—Se declara estado de emergencia la situación provocada por las lluvias intensas e inundaciones en la Vertiente Caribe y la Zona Norte de Costa Rica

Artículo 2°—Para los efectos correspondientes, están comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases de atención de un estado de emergencia, de conformidad con los términos y alcances perceptuados por la Ley Nacional de Emergencia, en su artículo 6°, a saber:

- Fase inicial o crítica,
- Fase intermedia y,
- Fase de conclusión.

Artículo 3°—Se tiene comprendida dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para la atención, rehabilitación, reconstrucción y reposición de infraestructura, viviendas y en general de todos los servicios públicos dañados que se ubiquen dentro de la zona de cobertura señalada en el artículo 1° de este Decreto Ejecutivo, todo lo cual deberá constar en el Plan Regulador para la Atención de la Emergencia, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4°—La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el organismo encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación y reconstrucción de la zona declarada en estado de emergencia, para lo cual designará como Unidades Ejecutoras a aquellas dependencias públicas que estime conveniente y elaborará y aprobará el Plan Regulador para la Atención de la Emergencia

Artículo 5°—Dentro del contexto de los artículos 7°, 8° y 37 de la Ley Nacional de Emergencia, para la atención de la situación de emergencia, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas y

semiautónomas, empresas del Estado, las municipalidades y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están autorizadas para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Los aportes, donaciones y contribuciones ingresarán al Fondo Nacional de Emergencias, conforme a los procedimientos que se estipulan en los artículos 35, 37 y 39 de la Ley Nacional de Emergencia. Los bienes se manejarán de conformidad con lo indicado en el artículo 44 de dicha ley.

Artículo 6°—Se autoriza a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para que, mientras esté vigente esta declaratoria de estado de emergencia, realice todas las contrataciones de bienes y servicios necesarios de conformidad con la normativa de excepción aplicable. El nombramiento de emergencia de funcionarios estará sujeto a lo que se dispone en el párrafo final del artículo 19 de la Ley Nacional de Emergencia.

Artículo 7°—Se autoriza a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para que en la atención del presente estado de emergencia utilice los fondos remanentes no comprometidos de declaraciones anteriores que aun se encuentren vigentes, siempre que con ello no se afecten obras o proyectos actuales.

Artículo 8°—Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, y solo durante la fase contemplada en el inciso a) del artículo 2° de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 9°—La presente declaratoria de estado de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que se establezca en los respectivos planes de inversión o hasta que el Poder Ejecutivo emita un pronunciamiento con fundamento en estudios técnicos emanados por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, demostrando que las tres fases de la emergencia y las obras contenidas en el Plan Regulador de Atención de la Emergencia, han sido efectivamente atendidas, rehabilitadas, reconstruidas y repuestas.

Artículo 10.—Rige a partir del día 11 de diciembre del 2001.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil uno

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA —El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 243-01).—C-16520.—(D30059-95160).

N° 30060-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28 párrafo segundo de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", 1° 2°, 4°, 7°, 97, 138, 139 y 353 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" y,

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 27020-S del 30 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 108 del 5 de junio de 1998, se promulgó el Reglamento para la Inscripción de Cosméticos.

2°—Que los reglamentos requieren de revisión y actualización periódica, para el cumplimiento de la Rectoría en Salud encausada a la protección de la salud de las personas

3°—Que por lo anterior, se hace necesario y oportuno emitir una nueva normativa. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente  
**Reglamento para Notificación, Importación y Control de Productos Cosméticos**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—El presente Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y trámites necesarios para la notificación, importación y control de productos cosméticos.

Artículo 2°—El presente Reglamento se aplicará a toda persona física o jurídica que fabrique, importe y comercialice cosméticos en el territorio nacional.

Artículo 3°—Para efectos de interpretación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- **Buenas prácticas de manufactura:** Conjunto de normas y procedimientos destinados a garantizar en forma permanente, la producción uniforme de los lotes de cosméticos para que cumplan con los requerimientos de seguridad para los usuarios.
- **Certificado de libre venta:** Documento expedido por la autoridad sanitaria u organización competente del país de origen del fabricante o del país del titular del producto, en el caso de fabricación a terceros, debidamente consularizado y autenticado por Relaciones Exteriores en el cual se indica que el producto está autorizado para ser comercializado en ese país.
- **Certificado de operación:** Documento extendido por el Ministerio de Salud en el que se certifique que las instalaciones donde se fabrica el producto cumple con la legislación vigente de Costa Rica.

- **CEE:** Comunidad Económica Europea
- **Cosmético:** Toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales
- **CTFA:** Por sus siglas en inglés. Asociación de fabricantes de cosméticos y aguas de tocador.
- **Dirección:** La Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud.
- **Etiquetado:** Cualquier marbete, rótulo, imagen u otra materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve, adherido o insertado al envase
- **Fabricación:** Serie de operaciones involucradas en la producción de un cosmético, desde la recepción de los materiales, su proceso y empaque y almacenamiento, como producto terminado.
- **Fabricación a terceros:** Acto de producción nacional o extranjera, realizada dentro de los límites de una contratación previa y que se efectúa aprovechando la capacidad técnica, capacidad instalada, compra de tecnología, y mejor mercado de abastos.
- **Importador:** Persona física o jurídica que se dedica a la importación de cosméticos
- **INCI:** Nomenclatura Internacional de Ingredientes de Cosméticos
- **Laboratorio fabricante de Cosméticos:** Establecimiento dedicado a la manufactura de cosméticos.
- **Laboratorio oficial:** Aquel o aquellos que el Ministerio asigne para realizar los controles de calidad de los cosméticos para su control en el mercado, aduana o industria. Los resultados de los análisis que efectúa serán definitivos para mantener o cancelar la notificación.
- **Ley:** Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973, y sus reformas
- **Lista de sustancias prohibidas:** Lista emitida por la CEE a la CTFA que contiene sustancias que no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser utilizadas en la elaboración de cosméticos
- **Lista de sustancias con concentraciones controladas y/o advertencias específicas:** Lista emitida por la CEE y la CTFA que contiene sustancias que pueden incorporarse en la formulación, pero únicamente bajo las concentraciones, limitaciones y condiciones aquí establecidas
- **Lista de colorantes permitidos:** Lista emitida por la CEE y la CTFA que contiene los colorantes permitidos bajo las limitaciones y exigencias aquí establecidas.
- **Lista de los preservantes permitidos:** Lista emitida por la CEE y la CTFA que contiene los preservantes permitidos bajo las concentraciones, limitaciones, exigencias y condiciones aquí establecidas.
- **Lista de los filtros ultravioleta permitidos:** Lista emitida por la CEE y la CTFA que contiene los filtros ultravioleta permitidos bajo las concentraciones, limitaciones y exigencias aquí establecidas.
- **Materiales de acondicionamiento:** Los que protegen interiormente al cosmético y los elementos que se pueden acompañar para facilitar su aplicación. No requieren ser rotulados
- **Ministerio:** Ministerio de Salud.
- **Ministro:** Ministro de Salud
- **Notificación:** Acto mediante el cual se realiza y se aporta la documentación requerida en el presente reglamento que permite que un cosmético puede ser importado, fabricado, manipulado y comercializado en Costa Rica.
- **PROCOMER:** Promotora del Comercio Exterior

CAPÍTULO II

Trámites administrativos

Artículo 4°—Para la importación, fabricación, manipulación, comercialización de cosméticos, se requiere de su notificación ante la Dirección.

Artículo 5°—Para la notificación de un cosmético se deberá presentar original y copia el formulario oficial, de cosméticos diseñado por la Dirección con la información completa y con letra a máquina o en computadora, firmado por el interesado o su representante legal

Artículo 6°—El formulario de notificación a que se refiere el artículo anterior debe acompañarse de la siguiente documentación en idioma español. En el caso de documentos oficiales en idioma extranjero debe incluirse la correspondiente traducción oficial.

- a. Certificado de operación en el caso de Laboratorios Nacionales
- b. Certificado de Libre Venta en caso de productos importados.
- c. Original y copia de declaración de la fórmula cualitativa en nomenclatura INCI, firmada por el profesional responsable de la fabricación. En el caso de que el cosmético contenga en su formulación ingredientes controlados, se debe declarar su concentración, la cual debe concordar con las establecidas en las listas oficializadas por la Dirección. Este requisito no se exigirá cuando dicha fórmula este contemplada en el Certificado de Libre Venta
- d. Original y copia de las especificaciones físico-químicas y microbiológicas para el control de calidad del producto terminado
- e. Comprobante de pago para el proceso de control estatal

Al momento de su presentación todo documento requerido debe estar vigente con no más de dos años de haberse emitido, a menos que la autoridad emisora de éste documento establezca un período menor.